

Información al día



NOTA IMPORTANTE

El Tribunal Supremo ha sentado doctrina sobre la procedencia o no de la actualización de la renta en los contratos de arrendamiento, anteriores al 9 de mayo de 1985, en interpretación de la Disp. Trans. 2ª, apartado D) 11, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de noviembre de 1994, en su Sentencia núm. 549/2010, del 14 de septiembre de 2010. **Más información en Al Día Civil, págs. 7 y 8.**

ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- 1 ■■■ NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.**
Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE 16 de noviembre de 2010).

El presente real decreto tiene por objeto establecer los supuestos en que las personas y entidades que se detallan a continuación están obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les realice la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de sus competencias.

Personas y entidades obligadas:

1. Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima (entidades con número de identificación fiscal –NIF– que empieza por la letra A), sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF

que empiece por la letra B), así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española (NIF que empieza por la letra N), los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español (NIF que empieza con la letra W), las uniones temporales de empresas (entidades cuyo NIF empieza por la letra U), y las entidades cuyo NIF empiece por la letra V y se corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

2. Igualmente, con independencia de su personalidad o forma jurídica, estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Agencia Estatal de Administración Tributaria las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas.

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

Notificaciones electrónicas.
 Notificaciones de multas.
 Modificación Plan de Vivienda.
 Modificación Ley Antitabaco.
 Presupuestos Generales del Estado.
 Servicios postales.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Arrendamientos urbanos. Contratos anteriores al 9 de mayo de 1985.
 Contrato de seguro de responsabilidad civil. Gastos de defensa jurídica.
 Ejecución hipotecaria. Vivienda familiar.
 Nulidad, por abusivas, de varios tipos de cláusulas incluidas en pólizas de seguros.

AL DÍA CONTEN.-ADMIN.

JURISPRUDENCIA

Expropiación forzosa. Derecho de reversión.
 Sentido Jurisprudencial del art. 46 de la LJCA.

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

Estimación objetiva y régimen simplificado.
 Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda y pagos a cuenta.

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

Reglamento del Mercado Secundario Oficial de Futuros y Opciones.
 Anteproyecto de Reforma de la Ley Concursal.

AL DÍA SOCIAL

LEGISLACIÓN

Medidas para fomentar la inversión y el empleo.
 Pensiones.
 Salario mínimo interprofesional.
 Agencias de colocación.

SUBVENCIONES

Agricultura, Ganadería y Pesca.
 Consultoría y Asesoramiento Externo.
 Proyectos sociales, Vivienda y Otros.
 Inversiones Materiales.
 Creación de empleo.

- b) Que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal.
- c) Que hayan optado por la tributación en el Régimen especial del grupo de entidades.
- d) Que estuvieran inscritas en el Registro de devolución mensual.
- e) Aquellas que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación de declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI).

2 ■ ■ NOTIFICACIONES DE MULTAS.
Orden INT/3022/2010, de 23 de noviembre, por la que se regula el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.
(BOE 25 de noviembre del 2010)

La presente orden tiene por objeto regular el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico como medio oficial de publicación a través de edictos de las notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador como consecuencia de la comisión de infracciones a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial, en las equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico, o en el domicilio del interesado, para cuya sanción sean competentes:

- a) Los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico.
- b) Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico.
- c) Los Alcaldes.

2. Asimismo, se publicarán en él las notificaciones de las resoluciones de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras a que se refiere el apartado anterior, con independencia de cuál sea la autoridad sancionadora competente.

3. La publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico tendrá la consideración de oficial y auténtica, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en la presente orden.

3 ■■■ MODIFICACIÓN PLAN DE VIVIENDA.

Real Decreto 1713/2010, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. (BOE 18 diciembre del 2010)

Este real decreto adapta el PEVyR a las exigencias de restricción presupuestaria, manteniendo, sin embargo, sus principales finalidades, tanto en lo que respecta a sus prioridades de carácter estructural más destacadas, como a su atención a las necesidades y problemática específica del subsector vivienda en el momento actual.

4 ■■■ MODIFICACIÓN LEY ANTITABACO.

Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. (BOE 18 diciembre del 2010)

Esta ley, que modifica la Ley 28/2005, se encamina a avanzar en las limitaciones tendentes a aumentar los espacios libres de humo del tabaco.

5 ■■■ PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE 23 de diciembre del 2010)

En el ámbito tributario, la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas, además de las que habitualmente recoge esta norma:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Se introduce una moderada elevación de los tipos de gravamen aplicables para las rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, respectivamente.
- Se modifica la tributación de las retribuciones plurianuales introduciendo un límite de 300.000 euros en la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento.
- Otra modificación la constituye el gravamen como renta del ahorro de las percepciones derivadas de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones a los socios de las SICAV, así como en el supuesto de reparto de prima de emisión de acciones a estos últimos, corrigiéndose el actual diferimiento de la tributación en sede de aquéllos. Esta medida se acompaña en el Impuesto sobre Sociedades de un cambio normativo equivalente.
- Se modifican las **deducciones fiscales por adquisición de vivienda y por alquiler de vivienda**. A tal fin, con efectos desde el 1 de enero de 2011, se modifica la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que sólo será aplicable a los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales. Se modifica también, potenciándola, la deducción por alquiler de vivienda habitual, al objeto de equipararla a aquélla. Además, se eleva la reducción del rendimiento neto procedente del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, que pasa del 50 al 60 por ciento.

Ahora bien, con objeto de no perjudicar a aquellos contribuyentes que adquieran su vivienda habitual

antes del 1 de enero de 2011, se establece un régimen transitorio respetuoso con las expectativas en materia de deducción por inversión en vivienda habitual de quienes comprometieron su inversión en vivienda con anterioridad a la introducción de las nuevas limitaciones.

2. Impuesto sobre Sociedades:

- La principal medida tiene por objeto permitir que las entidades de reducida dimensión puedan seguir disfrutando del régimen especial que les resulta aplicable durante los 3 ejercicios inmediatos siguientes a aquél en que se supere el umbral de 10 millones de euros de cifra de negocios (cifra modificada por R.D.-ley 14/2010) que posibilita acogerse al régimen, medida que se extiende al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial siempre que todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición.

- Se procede, para adaptar la normativa interna al ordenamiento comunitario, a adecuar la regulación de la deducción del fondo de comercio financiero.

3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes:

- Se equipara el porcentaje de participación exigido para que queden exentos los dividendos distribuidos por sociedades filiales residentes en España a sociedades matrices residentes en la Unión Europea o a sus establecimientos permanentes, con el porcentaje de participación requerido por la normativa del Impuesto sobre Sociedades en lo relativo a la aplicación de la deducción del cien por cien para evitar la doble imposición interna en el pago de dividendos.

También son objeto de modificaciones, de carácter técnico, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, en ambos casos como consecuencia de la necesaria adaptación del ordenamiento interno a la normativa comunitaria.

Por su importancia, recogemos en este apartado las nuevas medidas tributarias, dejando al lector un

ATENCIÓN

Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital

Se elimina la obligación de que tenga que hacerse por medio de periódicos, la publicidad de actos societarios tales como constitución, modificación de estatutos, reducción de capital, convocatoria de juntas de accionistas o disolución. **Más información en Al Día Social, págs. 16 y 17.**

estudio más pormenorizado de esta norma tan extensa.

6 SERVICIOS POSTALES.

Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal. (BOE 31 de diciembre del 2010)

CIVIL JURISPRUDENCIA

7 ARRENDAMIENTOS URBANOS. CONTRATOS ANTERIORES AL 9 DE MAYO DE 1985.

Doctrinal jurisprudencial sobre el proceso de actualización de la renta, en interpretación de la Disp. Trans. 2ª, apartado D) 11, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de noviembre de 1994.

Resulta así que la regla general es la procedencia de la actualización siempre que el arrendatario pretenda seguir gozando del beneficio de la prórroga forzosa

por más tiempo del correspondiente al citado plazo de ocho años, siendo excepción a dicha regla el supuesto de que la situación económica del arrendatario y de las personas que con él convivan determine lo contrario, lo que exigirá no sólo la existencia de tal situación objetiva sino, además, que se acredite la misma ante el arrendador en referencia a los ingresos totales correspondientes al ejercicio fiscal anterior a la fecha del requerimiento.

No habiéndose realizado inicialmente, en el caso ahora enjuiciado, dicha acreditación por el arrendatario que, pese a manifestar su desacuerdo, satisfizo durante el primer año la actualización en el porcentaje que resultaba aplicable a esa primera anualidad -que arrojaba un resultado de 68,08 euros mensuales- pretende dicho arrendatario -ahora recurrente- impedir que dicha actualización, ya iniciada, continúe hasta completarse en la cantidad total prevista por la ley para, contrariamente, continuar pagando la cantidad actualizada pero limitada al porcentaje de esa primera anualidad, según la interpretación que considera más adecuada en relación con la norma contenida en la citada Disposición Transitoria.

Dicha interpretación, que ampara la parte recurrente en algunas sentencias de Audiencias Provinciales como las de Las Palmas de 19 de febrero de 1999 y Navarra de 4 de mayo de 1998, que, en beneficio del arrendatario, entienden que el desarrollo del proceso actualizador puede quedar condicionado por el hecho de que, una vez iniciado, varíen las condiciones económicas de quienes conviven en la vivienda arrendada hasta el punto de quedar por bajo de los índices legales, se contrapone a la de otras Audiencias, como la de Barcelona, que consideran como proceso único el de actualización, siendo esta última la que mejor se ajusta a la letra y a la finalidad de la ley.

Efectivamente, ha de optarse por la segunda opción jurisprudencial ya que el legislador no ha previsto - como podía haber hecho- el que fueran varias y sucesivas las actualizaciones de modo que pudieran quedar interrumpidas por un descenso en los ingresos de las personas que habitaran la vivienda arrendada, como también pudo prever contrariamente -y no lo hizo- que una inicial improcedencia de la actualización por escasez de ingresos de tales personas

podiera dar paso a la actualización en un momento posterior en que tales condiciones fueran más beneficiosas. Ni una ni otra posibilidad fue acogida por el legislador que, por el contrario, fijó un momento inicial en el cual el arrendador había de ejercitar su derecho a obtener la actualización de modo que las condiciones económicas determinantes serían las correspondientes al año anterior marcando inexorable e invariablemente la procedencia o improcedencia de la total actualización, sin perjuicio de que la misma -en beneficio del arrendatario- hubiera de llevarse a cabo en un número determinado de años - cinco o diez- según las circunstancias.

(...)

Se declara como doctrina jurisprudencial, en interpretación de la Disposición Transitoria Segunda, apartado D) 11, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de noviembre de 1994, la de que la procedencia o no de la actualización de la renta correspondiente a contratos de inquilinato sobre vivienda, anteriores al 9 de mayo de 1985, se determina tras el requerimiento al efecto del arrendador teniendo en cuenta las circunstancias económicas vigentes en ese momento en relación con la acreditación de ingresos que exige la ley al arrendatario; siendo así que, establecida la procedencia o improcedencia de la actualización -que es única, aunque su definitiva implantación se haga gradualmente- las posteriores alteraciones en los ingresos de las personas que habitan la vivienda no modifican la situación ya creada con carácter definitivo.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de septiembre de 2010, nº recurso: 2179/2006. Ponente: Don Antonio Salas Carceller. A FAVOR DE: ARRENDADOR. www.bdifusion.es, Marginal: 2241379.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. GASTOS DE DEFENSA JURÍDICA.

En el ámbito subjetivo del contrato sólo caben las partes del mismo, y de él se excluye a los terceros, como el perjudicado por el siniestro, cuya defensa jurídica es ajena al seguro.

- Artículo 74.2 LCS. Alcance: defensa jurídica del asegurado frente a la reclamación del perjudicado, en atención al seguro de responsabilidad civil.

A) El artículo 74 LCS regula el deber de dirección jurídica a cargo del asegurado derivado del propio contrato de seguro de responsabilidad civil. Es doctrina de esta Sala (SSTS de 31 de enero de 2008, RC n.º 5/2001) que, por no comprender un seguro de defensa jurídica, el cual ha de ser objeto de contratación independiente (STS 20 de abril de 2000), el seguro de responsabilidad civil se rige, en lo que respecta a la defensa del asegurado que incurre en responsabilidad civil frente a terceros, como es el caso, por el régimen establecido en el artículo 74 LCS, que atribuye al asegurador la simple dirección jurídica del asegurado (lo que la doctrina menor ha denominado en ocasiones como "defensa estricta") frente a la reclamación del perjudicado, sien-

do de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen.

Por el contrario y a diferencia del régimen establecido en el artículo 74 LCS, el seguro de defensa jurídica en sentido estricto obliga al asegurador, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo Judicial o Arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia Jurídica Judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro -artículo 76 a) LCS -, teniendo derecho dicho asegurado a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y



Tebas & Coiduras y asociados Crecer para estar más cerca

En Tebas & Coiduras y asociados venimos ofreciendo, desde 1987 y a plena satisfacción de nuestros clientes, asesoramiento a grandes empresas, PYMES y profesionales, tanto en España como en Europa e Iberoamérica.

Un amplio y experto equipo de profesionales especializados en todas las áreas del Derecho y la Economía, que interactúan utilizando las últimas tecnologías y que se encuentran en permanente actualización de conocimientos.

Más de veinte años de experiencia avalados por el hecho de que quienes nos confían la gestión de sus intereses, permanecen con nosotros.

Madrid

Macarena, 27
28016 Madrid
T. +34 902 102 569
F. +34 912 911 867

Zaragoza

Paseo Gran Vía, 36. 1º Dcha.
50005 Zaragoza
T. +34 902 102 569
F. +34 976 484 741

Huesca

Plz. Navarra, 2 - 4º
22002 Huesca
T. +34 902 102 569
F. +34 917 616 179

Buenos Aires

Alicia Moreau de Justo, 740-3º. Of.3
C1107AAP Buenos Aires
T. +54 11 4342 6448
F. +54 911 5107 5631

Lausana

Rue du Simplon, 37
1006 Lausanne
T. +41 216 120 358
F. +41 216 120 368

defenderle en cualquier clase de procedimiento, artículo 76 d) LCS.

Del artículo 74.1 LCS se desprende que es regla general en el seguro de responsabilidad civil que el asegurador asuma la dirección jurídica de su asegurado frente a las reclamaciones del perjudicado, siendo de cuenta de aquél los gastos de defensa que se ocasionen. Esta regla general sólo se excepciona de mediar pacto en contrario, o, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del citado precepto, cuando quien reclama está asegurado en la misma compañía, o existe algún otro posible conflicto de intereses, situación en que el asegurado puede optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, quedaría obligado el asegurador a abonar los gastos de la dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza. A dichos supuestos legales cabría añadir, según la doctrina de esta Sala sentada en la sentencia antes citada, el caso en que la compañía incurriese en pasividad que le fuera imputable, pues si con su dejadez o conducta omisiva causara un daño al asegurado, habría de responder frente a éste por incumplimiento, no ya de un derecho que le confiere al asegurado la Ley y la propia póliza, sino de un deber respecto de los intereses en juego del mismo, comprendiendo tal responsabilidad la asunción de los gastos de defensa que haya tenido que procurarse el asegurado por sus propios medios.

El artículo 74.2 LCS regula un aspecto concreto del contrato de seguro de responsabilidad civil, de manera que su ámbito subjetivo lo integran las partes del mismo, con exclusión de terceros, como el perjudicado por el siniestro, por más que por éste se alegue la existencia de un eventual conflicto de intereses con la entidad frente a la que se acciona de forma directa, en la medida que dicho conflicto tan sólo excepciona la regla general del párrafo primero en favor del asegurado, permitiéndole optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, pero no tiene repercusión alguna cuando el destinatario de la dirección jurídica es un tercero ajeno a la relación contractual.

El artículo 74 LCS tiene, por tanto, un estricto ámbito de aplicación: la defensa del asegurado a cargo del asegurador, frente a reclamaciones de terceros fundadas en la responsabilidad civil cubierta por el seguro. Es materia ajena al mismo la defensa jurídica del tercero perjudicado, ya accione separadamente contra el asegurado responsable, directamente contra la compañía, o conjuntamente contra ambos.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2010, nº recurso: 1669/2006. Ponente: Don Juan Antonio Xiol Ríos. A FAVOR DE: ASEGURADORA. www.bdifusion.es, Marginal: 2247434.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA. VIVIENDA FAMILIAR.

Desahucio de la mujer que consintió que su marido, del que está separada, hipotecara la vivienda ejecutada.

(...) La discusión que se produce en el presente supuesto debe centrarse en lo siguiente: a) constante matrimonio, la esposa consintió en el acto de disposición del marido sobre la vivienda familiar, que consiste en el otorgamiento de una hipoteca en garantía de deuda propia del marido; b) se produce la separación y el inmueble se adjudica a la esposa e hijas comunes; c) el crédito resulta impagado y el banco acreedor ejecuta la hipoteca; d) en subasta se adjudica a la ahora recurrente, que pretende obtener la posesión del inmueble.

El problema así planteado se centra en determinar los efectos del consentimiento prestado por la esposa para la hipoteca del bien destinado a domicilio familiar.

La jurisprudencia ha interpretado el art. 1320 CC como una norma de protección de la vivienda familiar (SSTS de 3 enero 1990 y 31 diciembre 1994). La doctrina, a su vez, considera que con dicho artículo se pretende conseguir la protección de la vivienda, y por ello se protege a uno de los cónyuges contra las iniciativas unilaterales del otro; alguna parte de la doctrina señala que en el fondo de la norma se encuentra el principio de igualdad, que se proyecta en un doble sentido: en

el consenso para la elección de la vivienda y en el control de ambos cónyuges para su conservación. El consentimiento se exige para aquellos casos en que el acto de disposición implica la eliminación directa del bien del patrimonio de su propietario, así como aquellos negocios jurídicos, como la hipoteca, que llevan consigo posibilidades de que el bien en cuestión desaparezca de dicho patrimonio, por la ejecución en caso de impago de la deuda garantizada con el derecho real.

El consentimiento constituye una medida de control, que se presenta como "declaración de voluntad de conformidad con el negocio jurídico ajeno -es decir, concluido por otro- por la que un cónyuge tolera o concede su aprobación a un acto en el que no es parte", siendo requisito de validez del acto de disposición, ya que su ausencia determina la anulabilidad del negocio jurídico en cuestión.

En el presente litigio, la esposa, D^a Isabel, aceptó la hipoteca constituida por su marido sobre un bien destinado a vivienda habitual; de este modo, el negocio jurídico de disposición es válido y no puede ser anulado, porque en su celebración concurren los requisitos exigidos en el art. 1320 CC cuando el bien hipotecado se destina a vivienda familiar. En consecuencia, ejecutado el inmueble que garantizaba con hipoteca la deuda del marido, no puede oponerse la posesión derivada del derecho de uso del inmueble atribuido a la recurrida y sus hijas.

Además, es cierto que en el caso de que el impago y la posterior ejecución hubiese tenido lugar constante matrimonio, se hubiera producido el lanzamiento de los cónyuges como consecuencia de la adjudicación del inmueble al tercero adquirente, argumento que lleva a afirmar que no pueden alterarse las reglas de la ejecución hipotecaria en el caso en que se haya adjudicado el uso del inmueble a uno de los cónyuges que por otra parte, había consentido en su momento el acto de disposición. Porque, además, no se trata de la buena o mala fe del adquirente, dado que la hipoteca existía y era válida como consecuencia del consentimiento prestado por el cónyuge no propietario antes de la atribución del uso en el procedimiento matrimonial.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2010, nº recurso: 2305/2006. Ponente: Doña Encarnación Roca Trias. A FAVOR DE: ADQUIRENTE INMUEBLE. www.bdifusion.es, Marginal: 2245177.

10 ■■■ NULIDAD, POR ABUSIVAS, DE VARIOS TIPOS DE CLÁUSULAS INCLUIDAS EN PÓLIZAS DE SEGUROS.

Sentencia del Tribunal Supremo 401/2010: el Tribunal Supremo declara nulas siete cláusulas de las Pólizas de Seguro de diversas Compañías.

En abril de 2005, la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) formuló demanda de juicio verbal contra Allianz, Caser y Mapfre, mediante la que perseguía la declaración de nulidad de diversas cláusulas presentes en Pólizas de Seguro de diferentes ramos. Recurrida la sentencia ante la Audiencia Provincial, ésta determinó la nulidad de ocho cláusulas. Ahora, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 1 de julio de 2010, comunicada a las partes con fecha 29 de noviembre de 2010, ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial respecto de siete de las ocho cláusulas declaradas nulas.

En particular, las siete cláusulas declaradas nulas por el Tribunal Supremo son las siguientes:

1. **Exigencia al asegurado de que entregue su ejemplar (no copia) de la póliza para poder tramitar su petición de pago** de la indemnización, una vez producida la contingencia o siniestro;
- 2, 3 y 4. **Omisión del método de cálculo del "valor de rescate" del seguro y del método de cálculo de revalorización del capital, así como falta de definición del llamado "interés técnico garantizado"**. El Tribunal Supremo señala que la omisión de estos tres extremos es contraria al derecho a una información directa y completa. Y ello porque si no se pone a disposición del consumidor el método de cálculo de estos valores, la aseguradora puede variarlo de forma unilateral. Asimismo, pese a que algunas de estas cláusulas recogen derechos de carácter potestativo, el Tribunal Supremo considera que

no puede permitirse que la información que conceda la compañía de seguros sobre dichos derechos sea insuficiente o poco transparente. No cabe confundir el carácter potestativo del reconocimiento de ciertos derechos a favor de los consumidores con el deber de claridad e integridad de la información que se facilita, tanto si es imperativa como si responde a decisiones comerciales facultativas de la compañía aseguradora, desde el momento en que es susceptible de incidir en las decisiones de los consumidores.

5. **Falta de información sobre modificaciones de la tarifa de siniestralidad en el seguro de automóviles (sistema *bonus-malus*).** La tarifa de siniestralidad permite modular la prima anual a satisfacer por el asegurado, que se ve premiado en caso de nula o baja siniestralidad. Las Pólizas de Seguro analizadas, según el Tribunal Supremo, no permiten que el consumidor pueda conocer cuál será la variación de su prima o si se mantendrá en años sucesivos. Estas cláusulas se declaran nulas no por limitar los derechos de los consumidores, sino por ser incompatibles con el principio de igualdad que ha de regir el contrato, en cuanto impiden o dificultan la comprensión del mismo por el consumidor y dejan en manos de las compañías aseguradoras la modificación unilateral del mismo.
6. **Falta de información sobre el límite de la cobertura del seguro de defensa jurídica.** El Tribunal Supremo declara nulas ciertas cláusulas que dejan a la voluntad unilateral de la compañía aseguradora el cumplimiento o no de la prestación en el seguro de defensa jurídica según su exclusiva valoración del éxito de la acción judicial o que permiten que la compañía de seguros se niegue a cumplir la prestación en el seguro de defensa jurídica si la parte contraria es condenada en costas o si la reclamación es temeraria o el recurso inviable. Y esto es así porque estas cláusulas son contrarias al principio de igualdad y provocan un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor.
7. **Facultad de resolución del contrato por la aseguradora por el mero acaecimiento del riesgo cubierto.**

ATENCIÓN

El 01 de enero de 2011 entró en vigor el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. **Más información en *Al Día Administrativo*, págs. 4 y 5.**

Pero el Tribunal Supremo no sólo ha declarado nulas las cláusulas antes mencionadas sino que se ha pronunciado a favor de la posibilidad del control abstracto de las condiciones generales de los contratos de seguro con base a la Disposición Adicional Tercera de la antigua Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Dicha Disposición Adicional señala que *"A falta de normativa sectorial específica, frente a las conductas de empresarios o profesionales contrarias a la presente Ley que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios podrá ejercitarse la acción de cesación"*. Durante el procedimiento, las Compañías de Seguro mantuvieron que no era posible el ejercicio de la mencionada acción de cesación frente a las pólizas de seguro por existir normativa propia aplicable a las condiciones generales de dichas pólizas que protegía a los consumidores y que, por tanto, excluía la aplicación de dicha Disposición Adicional Tercera. Por el contrario, el Tribunal Supremo ha considerado que no basta con que exista regulación sectorial tuitiva de los consumidores para que sea impropcedente la acción de cesación de la mencionada Disposición Adicional Tercera, sino que para excluirla es necesario que exista normativa sectorial específica que regule su propia acción de cesación, cosa que no ocurre en materia de seguros.

Finalmente, con base al artículo 221.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal Supremo ha permitido la extensión de la declaración de nulidad de las cláusulas de las Pólizas de Seguro

impugnadas al resto de aseguradoras del mercado que las incluyan en sus contratos. No obstante, el Tribunal Supremo ha hecho una precisión al considerar que *«el casuismo que impregna el juicio de valor sobre el carácter abusivo de las cláusulas cuando afecta a la suficiencia de información impide extender los efectos de la sentencia a "cláusulas similares", y obliga a ceñirlos a quienes oferten en sus contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen suplidas por otras que completen la información de tal forma que eliminen los aspectos declarados abusivos»*.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 01 de julio de 2010, nº recurso 1762/2006. Ponente: Don Rafael Gimeno-Bayón Cobos. www.bdifusion.es, Marginal: 2247753.

Ester Navas Pastor. Directora de equipo Baker & Mckenzie

CONTENCIOSO - ADMIN.
JURISPRUDENCIA

11  EXPROPIACIÓN FORZOSA. DERECHO DE REVERSIÓN.

Lo expropiado no puede destinarse a cualquier utilidad pública, sólo a la ejecución de la obra que motivó la expropiación.

Constituye cuestión de hecho ratificada por la sentencia recurrida y por la documentación obrante en las actuaciones, el que la obra que justificó la expropiación y para cuya realización tuvo lugar la misma, no ha sido realizada en el presente caso; y junto con ello, han pasado las fincas, al menos la primera de las antes mencionadas, a ser de titularidad de Aena desvinculándose de la primitiva afectación a un destino relacionado con la defensa, para lo que fueron expropiadas.

En definitiva, todo ello supone que resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3.b de la Ley de Expropiación Forzosa, en la redacción que le dio la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, y que permite la reversión cuando hubieren transcurrido cinco años desde la toma de posesión del

bien o derecho expropiado sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio, lo que en el presente caso imponía el reconocimiento del derecho de reversión, dado que y como exclusión al mismo, no resulta aplicable lo contemplado en el artículo 54.2.a de que, simultáneamente a la desafectación del fin, se haya producido la afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social, dado que, en primer término, la petición se formuló el 24 de octubre del año 2000, mientras que el convenio por el que la primera de las fincas se cedió a Aena es de 28 de julio de 1998, y por su parte, la clasificación de la finca efectuada por la modificación del Plan General Metropolitano, tuvo lugar el 6 de marzo de 2001, de donde resulta que no existió aquella simultaneidad de la desafectación exigida por el citado artículo 54.2.a, siendo, en definitiva, de aplicación el apartado 3.b de dicho precepto que permite la reversión a partir de los cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiado sin haberse realizado la ejecución de la obra o la implantación del servicio, sin que el citado precepto, y conforme hemos declarado en sentencia de 8 de julio de 2009, establezca plazo de prescripción o caducidad para el ejercicio del derecho.

Como hemos dicho en sentencia de 2 de febrero de 2010, recogiendo pronunciamientos de las sentencias de 25 de enero de 2005 y 14 de marzo de 2006, relativos a la transformación de los antiguos aeródromos militares de Logroño y Jerez de la Frontera en aeropuertos civiles, el mero hecho de cambio del uso militar al civil, suponía una desaparición del fin que en su día había justificado la expropiación, fin que no podía ser otro que atender a las necesidades de la defensa nacional y, como consecuencia de ello, en dichas sentencias se reconoció el derecho de reversión.

Por otro lado, la mera continuación del destino de las fincas en relación con finalidades aeroportuarias, en contra del criterio de la sentencia recurrida, no justifica por sí solo la denegación de la reversión que, insistimos, en el presente caso procede al no haberse realizado la obra que motivó la expropiación y no haberse producido, con simultaneidad a la desafectación del fin que justificó la

expropiación, una nueva afectación a otro fin declarado de utilidad pública o interés social, por lo que, evidentemente, en nada afecta a la procedencia del reconocimiento de dicho derecho el que las fincas hayan sido incluidas en la modificación del sistema aeroportuario del Plan General Metropolitano y ordenación del territorio inmediato como subsistema de protección aeroportuaria, ya que ello se produce después de la solicitud de reversión, formulada el 4 de octubre del año 2000.

Respecto a la indemnización sustitutoria a que se refiere el recurrente con invocación del artículo 55.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, será ello cuestión a resolver en ejecución de sentencia, sin que proceda tampoco el reconocimiento del derecho a la actualización del justiprecio, al no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 54.2.a de la Ley de Expropiación Forzosa en el texto de la reforma de la Ley 38/1999, toda vez que lo considerado en dicha norma solamente tiene lugar cuando no existe el reconocimiento del derecho de reversión reclamado.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2010, nº recurso: 223/2007. Ponente: Don Agustín Puente Prieto. A FAVOR DE: EXPROPIADO. www.bdifusion.es, Marginal: 2247361.

12 ■■■ SENTIDO JURISPRUDENCIAL DEL ART. 46 DE LA LJCA EN RELACIÓN A LOS CASOS EN LOS QUE DEBIDO A LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO SE INTERPONE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, Y EL ACTO PRESUNTO PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Si bien el artículo 46.1 de la LJCA establece un plazo de 6 meses para la interposición del recurso, desde el momento en el que el acto expreso debió producirse, en aquellos casos en los que debido a la desestimación por silencio administrativo se interpone recurso por vía contencioso-administrativa, y tratándose de casos en los que el acto presunto ha puesto fin a la vía administrativa, no es menos cierto que según la ya consolidada doctrina jurisprudencial que establece la

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 18 de septiembre de 2007, y más recientemente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de febrero de 2009, en su Fundamento Tercero:

"... tratándose de actos presuntos en los que la Administración ha incumplido su obligación de resolver, no existe plazo límite alguno para la interposición del recurso salvo la prescripción de la acción. El art. 46.1 de la L.J establece el plazo de 6 meses para la interposición del recurso contencioso-administrativo si la resolución que pone fin a la vía administrativa no fuera expresa, es decir, si existiera acto presunto en virtud del silencio administrativo, que constituye una ficción jurídica creada tanto por el legislador como por la jurisprudencia y doctrina administrativista a fin de que la inactividad de la Administración, no pueda en modo alguno perjudicar a los particulares. Y ello, no sólo porque la Administración pública está al servicio de los ciudadanos y del interés general conforme determina el art. 103 C.E., sino porque además, el art. 42 de la Ley 30/92 impone a aquélla la obligación ineludible de dictar resolución expresa en todas las procedimientos y notificarla a los particulares, cualquiera que sea su forma de iniciación. Por tanto, el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes y obligaciones, no puede conllevar que se declare la extemporaneidad del recurso Contencioso-Administrativo, porque el silencio; a pesar de abrir la posibilidad de impugnación, deja siempre subsistente la obligación de resolver en cualquier momento de forma expresa. Es de aplicación por tanto, en el presente supuesto la doctrina sentada por el T.C. en sentencias de fecha 21-1-86 y reiteradamente aplicada por el T.S. (S.S. 10-1-96, 28-11-89, etc.) la cual, se ha ido ampliando y consolidando en Sentencias 63/95 de 3 abril, 188/03 de 27 de Octubre, 220/03 de 15 de diciembre, y un largo etcétera, que entiende que no se puede hacer de peor condición al administrado cuyas pretensiones no han obtenido respuesta alguna, que aquél otro a quien se ha notificado una resolución expresa en forma defectuosa, que tiene expedita la vía jurisdiccional y la tutela judicial efectiva en tanto en cuanto no prescriba la acción para reclamar, pues lo contrario implicaría, que la preclusión de los plazos favore-

ciera el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes de resolver. Por ello, los plazos del art. 46.1 referido juegan tan sólo en el caso de silencio positivo, pero no cuando éste se interprete como desestimación de las pretensiones, ya que el particular puede libremente esperar en su beneficio que la Administración, resuelva, o por el contrario, acudir a la vía jurisdiccional cuando estime que su espera ha sido más que razonable sin resultado alguno, y sin que por ello, se le pueda cerrar el acceso a la vía jurisdiccional"... tal como advierte el letrado Joaquín Olaguibel Álvarez-Valdés.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de febrero de 2009, nº recurso 116/2007. Ponente: Don Francisco Javier Canabal Conejos. A FAVOR DE: DEMANDADO. www.bdifusion.es, Marginal: 2216635.

FISCAL LEGISLACIÓN

13 ■■■ ESTIMACIÓN OBJETIVA Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
(BOE 30 de noviembre del 2010)

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2011 la cuantía de los módulos, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas y la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden adapta los módulos a los nuevos tipos impositivos del Impuesto en vigor desde el pasado 1 de julio, tomando en consideración que tales tipos resultarán de aplicación durante la totalidad del ejercicio 2011.

14 ■■■ REAL DECRETO 1788/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES EN MATERIA DE RENTAS EN ESPECIE, DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA Y PAGOS A CUENTA.

(BOE 31 de diciembre del 2010)

El presente Real Decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de rentas en especie, deducción por inversión en vivienda habitual y pagos a cuenta, y los Reglamentos del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, en materia de pagos a cuenta.

MERCANTIL LEGISLACIÓN

15 ■■■ REGLAMENTO DEL MERCADO SECUNDARIO OFICIAL DE FUTUROS Y OPCIONES.

Resolución de 21 de diciembre de 2010, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica el Reglamento del Mercado Secundario Oficial de Futuros y Opciones (MEFF).
(BOE 5 de enero del 2011)

El presente Reglamento, al amparo de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios de futuros y opciones y otros instrumentos financieros derivados, regula la composición, funcionamiento, operaciones y reglas de actuación del Mercado Secundario Oficial de Futuros y Opciones de los instrumentos

financieros previstos en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Las Condiciones Generales de los contratos desarrollarán este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

El Mercado está regido y gestionado por MEFF Sociedad Rectora de Productos Derivados, S.A.U. (MEFF)

16 ■■■ ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.

El 17 de diciembre el Consejo de Ministros acordó tramitar el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley Concursal, cuyo objetivo según la Exposición de Motivos no es una reforma radical sino actualizar el Derecho concursal y acoger algunas soluciones del derecho comparado. Entre las principales novedades destacan:

- Introducción de nuevas soluciones preconcursales. La novedad más importante es la introducción de un procedimiento para homologar judicialmente acuerdos extrajudiciales de refinanciación con acreedores financieros que, si cuentan con la conformidad del 75% del pasivo y están dirigidos a asegurar la viabilidad de la empresa, pueden terminar imponiéndose a los acreedores disidentes sin garantía real (salvo que el Juez aprecie un sacrificio desproporcionado en los disidentes).
- Se introduce la figura del fresh money o dinero fresco. El 50% de la nueva financiación facilitada a una empresa en dificultades mediante un acuerdo de refinanciación tendrá la consideración de crédito contra la masa en caso de que la empresa fuera declarada en concurso posteriormente. El otro 50% será crédito privilegiado general.
- Se prevé la posibilidad de declaración conjunta y tramitación coordinada de concursos de sociedades del mismo grupo, con posibilidad de nombrar una única administración concursal.
- En caso de incumplimiento del convenio y subsiguiente apertura de la liquidación, los créditos con-

cedidos para financiar un plan de viabilidad son créditos contra la masa.

- Limitación de los supuestos de apertura de la pieza de calificación: la responsabilidad de los administradores de la sociedad no se examinará si se aprueba y no se incumple una propuesta anticipada de convenio con quita inferior a 1/3 y espera inferior a 3 años.
- Se establece un proceso de rectificación o complemento del inventario y lista de acreedores provisional, antes de presentar el informe ante el Juzgado.
- Se elimina la pérdida del derecho de voto que rige para las transmisiones onerosas inter-vivos de créditos concursales si el comprador del crédito es una "entidad sometida a supervisión financiera" o su adquisición fue producto de una realización forzosa.

Juan Verdugo. Abogado. Reestructuraciones e Insolvencias. Garrigues.

SOCIAL LEGISLACIÓN

17 ■■■ MEDIDAS PARA FOMENTAR LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO.

Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. (BOE 3 de diciembre de 2010)

1. Medidas de naturaleza tributaria:

- **Impuesto de Sociedades:**
 - Elevación del umbral que posibilita acogerse al régimen especial de las entidades de reducida dimensión, que pasa de 8 a 10 millones de euros. Se permite que tales entidades puedan seguir disfrutando del régimen especial que les

ATENCIÓN

El 23 de diciembre de 2010 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

resulta aplicable **durante los 3 ejercicios inmediatos siguientes a aquél en que se supere el umbral de 10 millones de euros**, medida que se extiende al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial siempre que todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición.

- **Se aumenta el importe** hasta el cual la **base imponible** de dichas sociedades se grava al **tipo reducido del 25 por ciento**, importe que se fija en **300.000 euros**.
- Régimen fiscal de **libertad de amortización para las inversiones nuevas del activo fijo** que se afecten a actividades económicas.

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:

Quedan **exentas** de este Impuesto (modalidad de **operaciones societarias**) entre otras operaciones la **constitución de sociedades y el aumento de capital**.

- **Voluntariedad** de pertenencia a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y contribución a la ahora denominada **cuota cameral**.

2. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital.

- Todos los trámites necesarios para la **constitución de sociedades de responsabilidad limitada** pueden llevarse a cabo, con carácter general, en un **plazo máximo de uno o cinco días**, exceptuando sólo aquellos casos en que la elevada cuantía del capital o la complejidad de la estructura societaria exijan un examen más detallado.

- **Se elimina la obligación** de que tenga que hacerse **por medio de periódicos, la publicidad de actos societarios** tales como constitución, modificación de estatutos, reducción de capital, convocatoria de juntas de accionistas o disolución.

3. Creación de una Sociedad Estatal que asuma la gestión de los aeropuertos.

4. Transformar la entidad pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado que actualmente es, simultáneamente, regulador del mercado y operador de los juegos de titularidad estatal, para crear un operador independiente y eficiente que dé transparencia al mercado.

5. Medidas en el ámbito laboral:

- Incorporación, hasta el 31 de diciembre de 2012, de **1500 nuevas personas promotoras de empleo** a los Servicios Públicos de Empleo.
- Prórroga hasta el ejercicio 2012 del **Plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral**.

6. Incremento de los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

7. Integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos de Clases Pasivas.

18 PENSIONES.

Real Decreto 1794/2010, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2011. (BOE 31 de diciembre de 2010)

19 SALARIO MÍNIMO

INTERPROFESIONAL.

Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2011. (BOE 31 de diciembre de 2010)

El salario mínimo queda fijado en 21,38 euros/día o 641,40 euros/mes.

20 ■■■ AGENCIAS DE COLOCACIÓN.
Real Decreto 1796/2010, de 30
de diciembre, por el que se regulan
las agencias de colocación.
(BOE 31 de diciembre de 2010)

SUBVENCIONES

21 ■■■ AGRICULTURA, GANADERIA
Y PESCA
Ayudas para mejorar las
condiciones de producción y
comercialización de la miel.

<http://www.agricultura.gva.es>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 15/12/2011.

Gestiona: Generalitat Valenciana. Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: Hasta 21.035 €. La cuantía de las ayudas será el resultado de multiplicar el número de colmenas que mantiene inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas a 30 de junio del año anterior al que se efectúa la petición, por 42 euros.

Gastos subvencionables:

- Para asistencia técnica a los apicultores y a los meleros de las agrupaciones de apicultores, serán subvencionables: los sistemas de divulgación técnica y cursos de especialización de apicultores y de personal auxiliar de centros de procesado de miel y de laboratorios avícolas; contratación de técnicos competentes para la asistencia de los apicultores.
- Para la lucha contra la varroasis y enfermedades asociadas a ella; mejora de las condiciones de tratamiento de las colmenas, serán subvencionables: la realización de tratamientos quimioterápicos y biológicos contra la varroasis; mejora de las condiciones de tratamiento mediante sobrealimentación de los enjambres.

- Para la racionalización de la trashumancia, serán subvencionables: la identificación de colmenas y cuadros; adquisición de medios de transporte y manejo de colmenas, incluyendo grúas, mallas de cobertura, sistemas móviles de extracción de miel, colmenas, así como otros equipos y útiles necesarios en la trashumancia (los vehículos deberán contar con capacidad de carga superior a 2.500 Kg. de peso máximo autorizado y, al menos volumen para alojar 15 colmenas Layens); cría en común y adquisición de reinas de razas autóctonas para reponer bajas por trashumancia; realización de folletos y publicaciones sobre buenas prácticas en la trashumancia.

- Para las medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel, serán subvencionables: las inversiones en laboratorios de análisis de miel, incluyendo la adquisición de equipos y el coste de los técnicos; contratación de servicios de análisis por agrupaciones de apicultores.

Ayudas para la mejora
de la comercialización,
internacionalización y
acciones en países terceros.

<http://www.agricultura.gva.es>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 15/02/2011.

Gestiona: Generalitat Valenciana. Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: Hasta un 80%.

Gastos subvencionables:

Las líneas de las ayudas se estructuran en dos marcos:

- Para el Marco de la Internacionalización del sistema agroalimentario, serán subvencionables: la contratación de personal externo que se incorpore al proyecto; honorarios profesionales; gastos de agencia publicitaria; otras prestaciones

de servicios implicados; catálogos, material promocional y publicitario.

- Para el Marco de la mejora de la comercialización y consolidación internacional del sistema agroalimentario:

1.- Para encuestas para analizar reacciones de los consumidores y mercados, serán subvencionables: los honorarios profesionales de externos especializados que se incorporen al proyecto; gastos de viaje, estancia y desplazamientos; gastos de agencia publicitaria; y otras prestaciones de servicios implicados.

2.- Para la organización y participación en ferias por segunda ocasión, exposiciones,

jornadas, congresos y seminarios, serán subvencionables: catálogos, material promocional y publicitario; diseño, edición, maquetación, impresos; Prensa, radio, TV; diseño de mensajes, publicidad, construcción de espacios, servicios de traducción; honorarios profesionales, gastos de agencia publicitaria y otras prestaciones de servicios implicados; espacio, decoración, modulación, publicidad, transporte de muestras y material, contratación de azafatas, traductores, personal auxiliar; alquileres de salas de reunión, espacios exposición y promoción; degustaciones; gastos de viaje, estancia y desplazamientos.

3.- Para campañas de promoción, publicidad y divulgación valores y atributos del modelo



www.optimafp.es

La tranquilidad de tener un plan completo:

- Ingresos
- Patrimonio
- Jubilación
- Sucesión

... para proteger su futuro y el de los suyos.

alimentario y divulgación de la cultura gastronómica, comunicación de valores y atributos y proyección exterior, serán subvencionables: catálogos, material promocional y publicitario: diseño, edición, maquetación, impresos; difusión en prensa, radio, TV; diseño de mensajes, publicidad, construcción de espacios, servicios de traducción; divulgación puestos de venta – degustaciones, información, azafatas, jornadas gastronómicas; honorarios profesionales, gastos de agencia publicitaria y otras prestaciones de servicios implicados; espacio, decoración, modulación, publicidad, transporte de muestras, contratación de azafatas, traductores, personal auxiliar; alquileres de salas de reunión, espacios exposición y promoción; gastos de viaje, estancia y desplazamientos.

4.- Para la organización de misiones comerciales directas e inversas, serán subvencionables: contratación de personal externo que se incorpore al proyecto; honorarios profesionales, gastos de agencia publicitaria y otras prestaciones de servicios implicados; asesoramiento, diseño, estrategia de la acción; difusión en prensa, radio, TV; servicios de traducción; material promocional y publicitario: diseño, edición, maquetación, impresos; contratación de espacios, decoración y acondicionamiento para llevar a cabo actuaciones programadas en la misión comercial; gastos de viaje, estancia y desplazamientos.

22 **CONSULTORÍA Y ASESORAMIENTO EXTERNO** **Programa Sucesión de la Pyme.**

<http://www.industria.ejgv.euskadi.net>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/12/2013.

Gestiona: Gobierno Vasco. Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo. Sociedad de Promoción y Reconversión Industrial, S.A. (SPRI).

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 50% ó 12.000 €.

Acciones subvencionables: Ayudas para planificar la sucesión en la gestión y/o propiedad tratando de asegurar la continuidad de las empresas y el mantenimiento de puestos de trabajo.

Las actividades que se llevarán a cabo son:

- realización de diagnósticos previo sobre la gestión, el gobierno y la propiedad de la empresa.
- elaboración y posterior formalización del protocolo de sucesión.
- acompañamiento de consultor externo en la puesta en práctica y revisión periódica del protocolo.

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** gastos de honorarios del consultor que se derive de la asesoría y asistencia profesional para la elaboración del diagnóstico previo, protocolo de sucesión y acompañamiento en la puesta en práctica.

No serán subvencionables: gastos de dietas, viajes y desplazamientos.

Este programa de ayudas está dirigido a: pymes vascas, que empleen a más de 5 personas y que se encuentren o prevean estar a corto/medio plazo en un proceso de sucesión. Quedan excluidas las sociedades públicas y entidades de derecho público, sus órganos, los departamentos y entidades dependientes, así como cualquier empresa u organización en la que su participación sea mayoritaria.

23 **PROYECTOS SOCIALES, VIVIENDA Y OTROS** **Línea de vivienda de protección oficial. Plan Nacional de Vivienda 2009-2012.**

<http://www.ico.es>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/12/2012.

Gestiona: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Ámbito: Estatal.

Cobertura de la ayuda: Anticipos reembolsables y préstamos.

Acciones subvencionables: Línea para financiar la promoción de viviendas en alquiler, así como la adquisición y urbanización de suelo destinado mayoritariamente a VPO, siempre al amparo del R.D. 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** construcción de viviendas de protección oficial con destino a alquiler protegido (80% del precio máximo de venta de las viviendas, incluidos garajes y anejos, fijado en la calificación provisional de la vivienda como protegida); adquisición y urbanización de suelo (con un mínimo del 50% de edificabilidad destinada a VPO).

24 INVERSIONES MATERIALES

Ayudas a la inversión empresarial: inversión de microempresas.

<http://www.jccm.es>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 28/02/2011.

Gestiona: Junta de Castilla La Mancha. Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 30%.

Acciones subvencionables: Ayudas a proyectos que tengan por finalidad inversiones empresariales realizadas por microempresas. (Inversión máxima: 30.000 € / Inversión mínima: 12.000 €).

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** realización de obra civil de reforma o adaptación de edificios; adquisición de bienes de equipo, maquinaria, instalaciones y utillaje; mobiliario y enseres; equipos para procesos de información y programas informáticos; trabajos de planificación e ingeniería del proyecto asociados a la inversión en obra civil.

No serán subvencionables: gastos financieros, reestructuraciones de pasivo o refinanciaciones,

circulante, IVA y otros impuestos o tasas cuando sean susceptibles de recuperación o compensación, gastos notariales, de registro y otros de naturaleza similar; adquisiciones de activos; activos cuya factura definitiva sea de fecha anterior a la de presentación de la solicitud de la subvención.

25 CREACIÓN DE EMPLEO

Ayudas a empresas generadoras de empleo estable.

<http://www.promesa.net>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 31/12/2012.

Gestiona: Sociedad Municipal Proyecto Melilla, S.A. (PROMESA).

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 50% ó 30.000 €.

Acciones subvencionables: Ayudas para facilitar la generación de empleo estable a través de la creación o ampliación de pequeñas y medianas empresas.

Se concederán dos tipos de ayudas:

- subvenciones de capital para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.
- subsidiación parcial de los intereses de préstamos a largo plazo que obtengan los promotores para la financiación de sus proyectos.

Gastos subvencionables: **Serán subvencionables:** adquisición de bienes inmuebles y terrenos; obra civil; bienes de equipo; otras inversiones en activos fijos materiales; trabajos de planificación e ingeniería; inmobilizaciones inmateriales; adquisiciones de activos de segunda mano no inferior a cinco años; IPSI y cualquier otro tributo pagado por la adquisición de los bienes, derechos y servicios.

No serán subvencionables: gastos a la adquisición de material de transporte (activos móviles).

Estas ayudas están destinadas a pymes.